

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO NARVAEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00503-00

A través de escrito allegado a este despacho, la liquidadora Rubiela Avilez Velasco presenta inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación, por tanto, en atención a lo reglado en artículo 567 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio. Informando que consta en el expediente solicitud proveniente del Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.287
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: KAREN LOZANO CERÓN
RADICACION: 7600140030112019-00522-00

Correspondiendo por reparto conocer de la presente comisión, se tiene que en primera medida el despacho procedió con la subcomisión de las diligencias requeridas por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por lo cual se libró despacho comisorio dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia para que llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 9ª oeste No. 38-120 apartamento 305 Bloque C, Conjunto Residencial Cerro Cristales de esta ciudad.

No obstante, a través de comunicado dirigido a este despacho la Secretaría de Seguridad y Justicia manifestó que el apoderado judicial de la parte actora Andrés Felipe Villareal Bonilla informó que el inmueble objeto de la diligencia, fue entregado por el arrendatario el día 13 de diciembre del 2019, razón por la cual devuelve el despacho comisorio No. 055 expedido por este despacho.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede, dada la solicitud de remanentes perseguida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Cali, es menester precisarle que en esta instancia judicial no consta proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Karen Lozano Cerón.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

- 1.- Decretar la terminación de la presente diligencia, en razón a lo considerado.
- 2.- Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
- 3.- Oficiéase al Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de comunicarle lo resuelto en el presente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO #092
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN DAVID VARON OSORIO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00658-00
RAD. ORIGEN: 730014003005-2017-00286-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada, específicamente acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio #096 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, el cual fue enviado al apoderado el 11 de septiembre de 2020, por correo electrónico.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, informando que consta en el expediente solicitud encaminada a la reforma de la demanda, por parte del apoderado judicial de los demandantes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMPO VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: ILDA MARÍA ROJAS ISAACS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120190074500

En atención al memorial que antecede y antes de proceder con la decisión de mérito, es menester precisar que, el artículo 93 del Código General del Proceso regula de forma expresa, las circunstancias de hecho que dan paso a la reforma de la demanda. Concretamente el numeral 1° indica que, “[s]olamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Bajo el anterior contexto, se puede apreciar que, el solicitante pretende modificar el tipo de proceso que aquí se adelanta, es decir que, al solicitar la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, implica una variación en las pretensiones de la demanda, situación que justifica el perfeccionamiento de esta.

De otro lado, reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda en el sentido de establecer que se trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria. En consecuencia, admitir la presente demanda verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por Carlos Julio Campo Vásquez y Hercilia Gaviria Oviedo en contra de Ilda María Rojas Isaacs, herederos determinados e indeterminados y personas inciertas e indeterminadas.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, conforme al numeral 4° artículo 93 del Código General del Proceso.
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero a octavo del auto del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, febrero 19 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 167.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: ROSA MARÍA SALCEDO ARAQUE.
RADICACIÓN: 76001400301120200043100

El apoderado judicial de la entidad acreedora, en su escrito manifiesta que desiste del presente trámite por pago de la mora a la obligación contraída por la titular a favor de la demandante, el Juzgado,

Resuelve,

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S. A. contra ROSA MARÍA SALCEDO ARAQUE.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas JFU-284, de propiedad de la señora ROSA MARÍA SALCEDO ARAQUE. Sin costas y perjuicios.

Sin lugar a librar oficio toda vez que no se acredita el diligenciamiento de los oficios Nos. 1706 del 26 de octubre de 2020 dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores y 1707 del 26 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaria de Movilidad.

- 3) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la subsanación de la parte interesada, presentada dentro del término correspondiente. Sírvase, proveer. 22/02/21

DAYANA VILLARREL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°439
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JULIAN JIMENEZ LOPEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-0021-00

Como quiera que la subsanación fue presentada en el término concedido y la solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra JULIAN JIMENEZ LOPEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DMS199, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color PLATA, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de JULIAN JIMENEZ LOPEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DMS199 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la subsanación de la parte interesada, presentada dentro del término correspondiente. Sírvase, proveer. 22/02/21

DAYANA VILLARREL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°442
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILEIDY AHUMADA ISANOVA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00033-00.

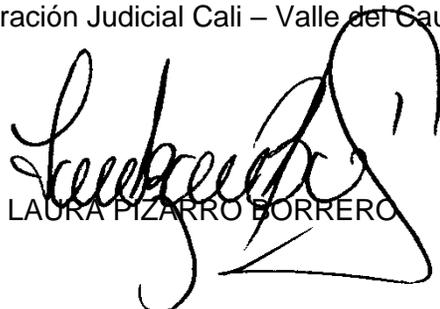
Como quiera que la subsanación fue presentada en el término concedido y la solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra MILEIDY AHUMADA ISANOVA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JKR734, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color GRIS MERCURIO, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de MILEIDY AHUMADA ISANOVA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JKR734 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la subsanación de la parte interesada, presentada dentro del término correspondiente. Sírvese, proveer. 22/02/21

DAYANA VILLARREL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°443
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JORGE DUVAN GONZALEZ CARDONA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00076-00.

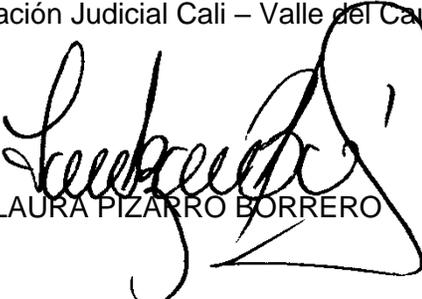
Como quiera que la subsanación fue presentada en el término concedido y la solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra JORGE DUVAN GONZALEZ CARDONA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DTP408, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color ROJO, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de JORGE DUVAN GONZALEZ CARDONA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DTP408 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA MOSQUERA GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00093-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:
RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada TATIANA MOSQUERA GALEANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 33.357.517) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré suscrito el 19 de enero del 2018.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$12.205.305) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré suscrito el 15 de septiembre del 2018.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.321.912,69) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 6050083313.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Se reconoce personería a la abogada PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NOHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 25102902 y la tarjeta de abogado (a) No. 198462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"
DEMANDADO: ANDERSON VALERO OZUNA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00094-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO" en contra de ANDERSON VALERO OZUNA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al último endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario; adicionalmente debe informar el nombre de la persona que firma el endoso, con el fin de verificar la facultad que tiene para ello.
2. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Si bien, el pago de la obligación que se pretende ejecutar se pactó por cuotas, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, las mismas ya se encontraban vencidas, entonces, no es viable que la parte actora haga uso de la cláusula aceleratoria, pues como su nombre lo indica, tiene como fin acelerar el plazo que aun no es exigible, situación contraria al presente caso, es por ello que, se debe adecuar los hechos, según lo expuesto.
4. Debe la apoderada de la parte actora, informar cuál es el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispone el decreto 806 de 2020.

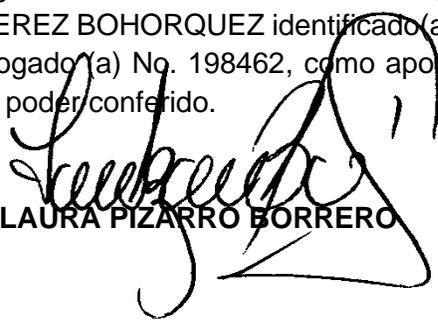
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada NOHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 25102902 y la tarjeta de abogado (a) No. 198462, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.304
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ESMELYN TORRES GUERRERO
ARCENIA GUERRERO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00096-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ESMELYN TORRES GUERRERO y ARCENIA GUERRERO ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 de la normatividad ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, con C.C. No. 66.947.730 portadora de la T.P. No. 100.230 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Auto No. 284

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

2.- Debe la parte actora aclarar los hechos 1 y 3 del libelo demandatorio, pues indica que el señor Emiro Quinayas ha poseído el bien por 40 años, y posteriormente aduce que ha sido por 5 años.

3. Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

4. Debe aclarar la dirección del inmueble del cual se pretende se declare la prescripción, pues realizada la búsqueda en el aplicativo "Lupap" arroja como resultado dirección inexistente.

5. Los documentos aportados como anexos resultan ilegibles, lo que dificulta el estudio de la demanda.

6. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

7. Deberá indicar si el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión y en tal evento deberá identificarlo por su cabida, ubicación y linderos, teniendo en cuenta las segregaciones parciales que ha tenido.

8. No se identificó el bien solicitado en pertenencia por su cabida, ubicación y linderos, pues se desconoce la dimensión del predio a usucapir., además deberá indicar si cuenta con número catastral municipal o nacional que permita la identificación del fundo.

9. Debe exponer la razonabilidad para fijar la cuantía en esta especialidad, en la medida que informa que divide el valor total del predio por el número de lotes, pero se ignora si todos tienen la misma área para admitir dicha estimación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

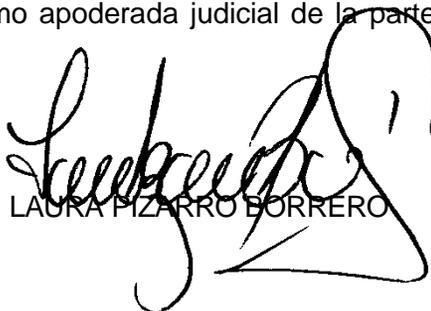
VERBAL DE PERTENENCIA

EMIRO QUINAYAS MAMIAN y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y otros
2021-00097-00

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, con C.C. No. 66.947.730 portadora de la T.P. No. 100.230 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CONSUELO POLANCO MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31238357 y la tarjeta de abogado (a) No. 18834. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00098-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI en contra de FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Omite atender lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de interés moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.
4. Debe relacionarse el extremo temporal (día, mes y año) del interés de mora pretendido por cada cuota de administración.
5. Debe la apoderada de la parte actora, manifestar si el correo electrónico reportado es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispone el decreto 806 de 2020.

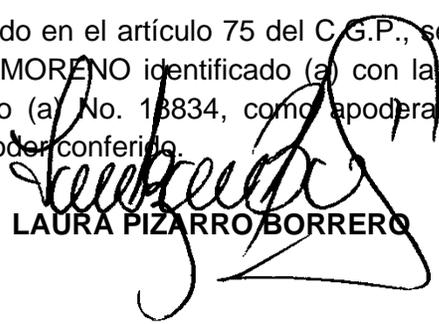
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CONSUELO POLANCO MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31238357 y la tarjeta de abogado (a) No. 18834, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.305
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ADUER MANUEL CABEZAS QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00101-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ADUER MANUEL CABEZAS QUIÑONES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. En atención a la anotación No. 013 visible en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-343689, deberá aclarar lo pertinente, respecto del tramite adelantado en contra del deudor, bajo la radicación 2017-00390

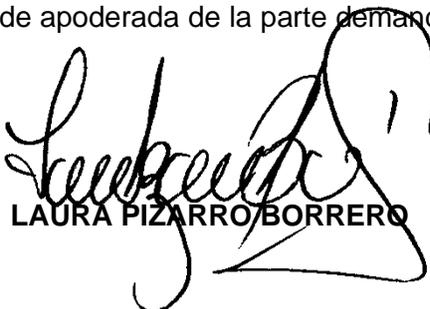
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 de la normatividad ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S
DEMANDADO: JUAN ANDRES GONZALEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00103-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se aporta el poder que faculta a la togada para presentar la demanda, pese a mencionarse en el acápite de “pruebas y anexos”, con la advertencia que el que se allegue debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o los requisitos indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la parte actora, el encabezado del libelo demandatorio, pues indica que su intervención deviene del poder otorgado por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S, empero esta circunstancia no se atempera a lo expuesto en el hecho décimo de la demanda.
3. La dirección electrónica abogadosustanciadorcali@afiansa.com no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

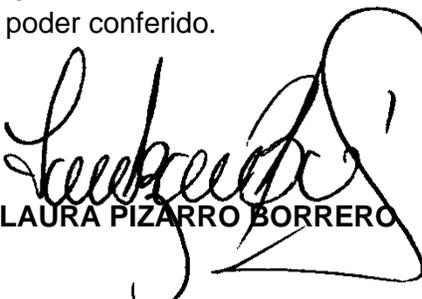
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.305
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MIRYAM CORTEZ MOTTA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00104-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MIRYAM CORTEZ MOTTA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

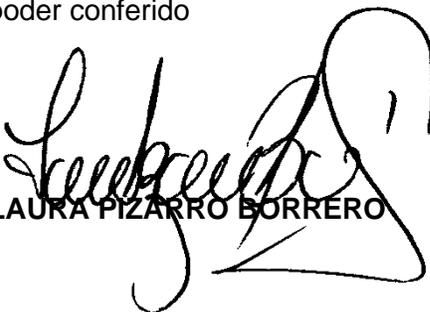
1. Debe aclarar la pretensión No. 1.1. del escrito principal toda vez que pretende la ejecución de \$ 3.017.939,04 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de la demandada y la dirección física donde recibe notificaciones judiciales.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUIS ERNESTO USMA MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94552382 y la tarjeta de abogado (a) No. 290009. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00105-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3'169.154) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 51196792 de fecha 4 de diciembre de 2018.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde 25 de diciembre de 2020y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de

los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94552382 y la tarjeta de abogado (a) No. 290009, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6280499 y la tarjeta de abogado (a) No. 85450. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.306
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00106-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, el literal b) de la pretensión primera toda vez que pretende la ejecución de \$ 14.291.460,54 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

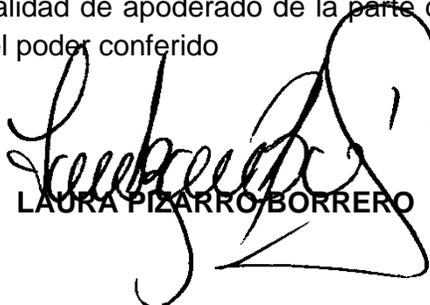
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6280499 y la tarjeta de abogado (a) No. 85450, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR ALVARADO LOZANO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00111-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de BLADIMIR ALVARADO LOZANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. En el poder allegado se menciona de manera errada el número del pagaré que se pretende ejecutar.
2. No se acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues del pantallazo aportado, se evidencia la remisión de las garantías, mas no del poder.
3. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante CITIBANK, expedido por la Cámara de Comercio.
4. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

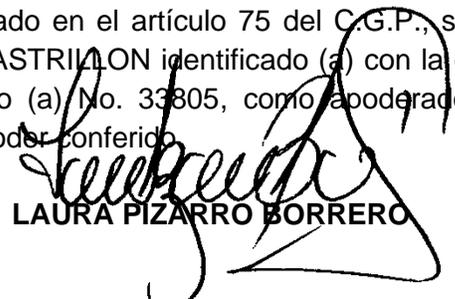
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN
DEMANDADO: GLORIA LUZ GARCIA MARIN
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00113-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de SANTIAGO ESCOBAR GAITAN en contra de GLORIA LUZ GARCIA MARIN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe corregir la fecha de causación de los intereses moratorios, pues indica en el libelo demandatorio el 30 de noviembre de 2018, data en la cual la deudora no se había constituido en mora.
4. Revisado el documento del pagaré No. 8488, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico glorialuz78@yahoo.es corresponde a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
6. Debe informar el municipio o ciudad al que corresponde la dirección de domicilio del sujeto pasivo.

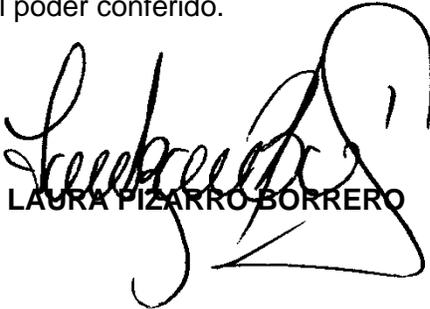
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria